



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VOLMAQ JR S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00377-00
DECISIÓN	NO ACEPTA TRANSACCIÓN – NO ACCEDE A SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1146

En escrito que antecede, la parte demandante aporta un acuerdo transaccional; y, con base en el mismo, solicita la suspensión de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el **artículo 312** del CGP que, **en cualquier estado del proceso**, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron. Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el **artículo 1625 del Código Civil**, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles de manera total o parcial en diez numerales **y, en el tercero de ellos** establece que una obligación se extingue **por transacción**.

Asimismo, el **2469 ibídem**, define aquélla como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Sobre esta figura, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO ha señalado:

Ciertamente, bien observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin

Pasa...

...Viene

intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como adelante se indica.¹

Conforme a lo expresado, no cabe duda que tanto legal como doctrinariamente se cataloga a la transacción como un mecanismo o figura para la terminación de un proceso.

Ahora, si bien el juez no está facultado para inmiscuirse en el acuerdo logrado por las partes, sí está llamado a velar porque aquél satisfaga los requisitos sustanciales, acorde a la naturaleza misma de la figura en cuestión.

En este caso, se observa que las partes son plenamente capaces y los derechos son susceptibles de ser transigidos, y no se observa una posible nulidad absoluta; no obstante, en el *sub judice*, el reparo surge del alcance procesal que los litigantes le han dado a su acuerdo.

Ciertamente, en la cláusula “CUARTO” del contrato se estipuló:

CUARTO: Respecto al proceso jurídico que a la fecha cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPIO del municipio de La Estrella – Antioquia, al cual le fue asignado el radicado 053804089002 – 2023 – 00377 – 00, EL ACREEDOR se compromete a realizar el retiro de la demanda, una vez se culmine el pago total acordado en el acuerdo segundo, entendiendo las partes que ante el incumplimiento del presente contrato, el proceso ejecutivo seguirá su curso.

Se recuerda entonces que la naturaleza misma de la transacción, **implica la conclusión del litigio**, por lo que no puede estar condicionado al pago o al acuerdo sustancial entre las partes. Así, si el contrato arrojado no conlleva a la terminación del proceso, el objeto mismo de dicho contrato va en contravía del fin procesal perseguido, de ahí que no sea viable jurídicamente su aceptación.

Deben tener presente las partes que, de una elaboración adecuada de la transacción, dependía la posibilidad de que, ante el incumplimiento de uno de los contratantes, se

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Pág. 1007. Dupre Editores.

acudiera a la vía ejecutiva, ya que dicho documento bien puede prestar mérito para ese fin.

Por lo anterior, se tiene que no es posible dar validación al contrato arrimado. Esto implica que se dará continuidad al proceso, aclarando que con la presentación del escrito, el demandado quedó notificado por conducta concluyente.

Ahora, consecuencialmente con lo expresado, tampoco es viable la suspensión de las medidas cautelares, ya que dichas cautelas, procesalmente sólo se pueden encontrar en dos situaciones, decretadas y practicadas o levantadas, ya que carece de cualquier lógica que una medida pueda encontrarse suspendida, toda vez que si finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación y esto solo se logra con el acatamiento de la misma, caso contrario la medida debe figurar como levantada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

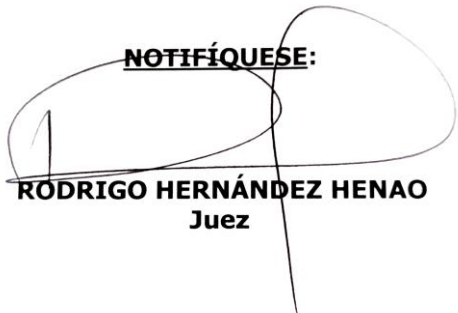
PRIMERO: **NO ACEPTAR** la transacción arrimada por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO ACCEDER** a la suspensión de las medidas cautelares solicitada por la parte demandante.

TERCERO: **ADVERTIR** al demandado que, conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP, quedó notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, se continuará con las etapas procesales respectivas.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	BEATRÍZ ELENA QUIROZ ESTRADA
RADICADO	053804089002-2022-00590-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1147

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

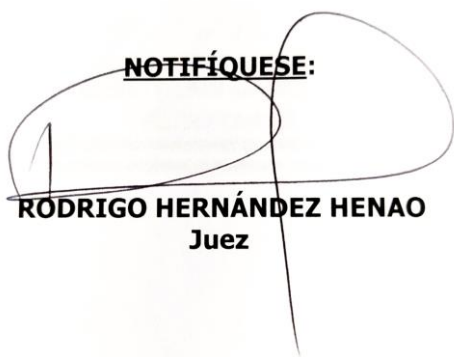
RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **BEATRÍZ ELENA QUIROZ ESTRADA** al demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **BEATRÍZ ELENA QUIROZ ESTRADA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1255966 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FENALCO VALLE
DEMANDADO	ELKIN DARÍO CARMONA MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2023-00394-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1148

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FENALCO VALLE** a través de endosataria en procuración, en contra de **ELKIN DARÍO CARMONA MUÑOZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto el pagaré Nro. 7004010026378828 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FENALCO VALLE** en contra de **ELKIN DARÍO CARMONA MUÑOZ** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.414.837.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 7004010026378828; más los intereses moratorios que se causen desde **el 19 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANDREA ESTRADA GONZÁLEZ**, endosataria en procuración de **FENALCO VALLE**. Asimismo, se acepta como su dependiente a **LUISA FERNANDA VILLA BERMÚDEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FENALCO VALLE
DEMANDADO	ELKIN DARÍO CARMONA MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2023-00394-00
DECISIÓN	PREVIO A EMBARGO REQUIERE ACREDITAR TITULARIDAD
INTERLOCUTORIO	1149

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares respecto de un vehículo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de los deudores, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él. (negrillas y subrayas por fuera del texto).

... Viene.

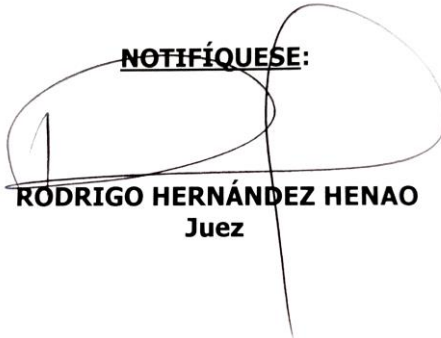
De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre el embargo del vehículo de placa UEE910, la parte demandante deberá allegar el historial del mismo, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDY LUCÍA MUÑOZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00396-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1150

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **SANDY LUCÍA MUÑOZ SÁNCHEZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto tres pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SANDY LUCÍA MUÑOZ SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$67.141.343.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 6140106768; más los intereses moratorios que se causen desde **el 5 de febrero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$74.083.512.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 6140107878; más los intereses moratorios que se causen desde **el 19 de febrero de 2023 de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$5.886.003.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 25 de marzo de 2022; más los intereses moratorios que se causen desde **el 6 de febrero de 2023 de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, inscrito en la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ, MANUELA GÓMEZ CARTAGENA, ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA Y JUAN JOSÉ RAMÍREZ VELÁSQUEZ.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueves (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GRUPO R5 LTDA.
DEMANDADO	ALEJANDRA JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2023-00397 -00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1153

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **GRUPO R5 LTDA**, a través de apoderado especial, en contra de **ALEJANDRA JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **GRUPO R5 LTDA**, en contra de **ALEJANDRA JARAMILLO**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo marca CHEVROLET, línea AVEO EMOTION, modelo 2011, color GRIS OCASO, placa DES389, de propiedad de la señora

ALEJANDRA JARAMILLO, con C.C. 1.000.766.059, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **GRUPO R5 LTDA**.

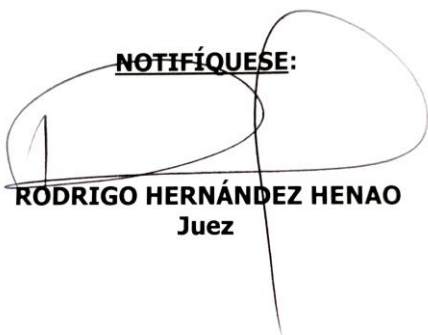
TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **GRUPO R5 LTDA**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, correo: Wilson.valencia@grupor5.com, teléfono 321 220 23 58 quien se encuentra facultado para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA
DEMANDADA	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA DS
RADICADO	053804089002-2023-00400 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1154

La sociedad **NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, actuando por medio apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA DS**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, basándose en cuatro (4) facturas de venta.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución cuatro (4) facturas de venta electrónica.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

Por su lado, las facturas electrónicas han recibido una regulación especial, la cual, aparte de lo establecido en el artículo 617 del estatuto tributario, deben satisfacer lo preceptuado en el **Decreto 1154 de 2020**, a lo que se suma la **Resolución No. 000042 de 2020 expedida por la DIAN**.

Así, en el aludido decreto encontramos:

ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Por su lado la DIAN al reglamentar la norma transcrita, a través de la Resolución No. 000042, dispuso como requisitos:

1. Indicar que se trata de una **factura electrónica de venta**.
2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.
3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.
4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

Adicionalmente, en lo que respecta a la aceptación de la factura, tenemos que el Decreto 1154 de 2020, también dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En el asunto de la referencia, no obstante a que se aportaron las facturas de venta cuya ejecución se persigue, no se allegó así las constancias de su entrega y recepción por parte de la ejecutada. En ese orden, se colige que no se satisfacen los requisitos necesarios para proferir el mandamiento de pago incoado, pues el emisor de las facturas no acreditó que las hubiera remitido al adquirente o que, tratándose de su aceptación, esta hubiera operado de forma expresa o tácita.

Debe recordarse que la constancia de envío o recepción, debe hacer parte integral de la factura para que adquiera su calidad de título valor; y, a falta de aquella, no adquiriría la exigibilidad indispensable para incoar la acción ejecutiva.

Con base en ello, y comoquiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como títulos valores, se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

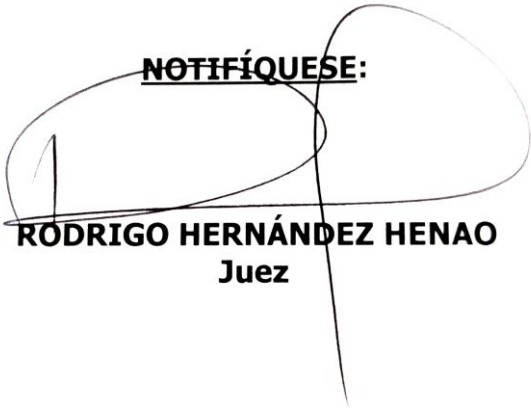
RESUELVE

PRIMERO: **Denegar** el mandamiento ejecutivo solicitado por **NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA** en contra de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA DS**, por la falta de requisitos legales de los títulos valores.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JOHN FABER ARIAS MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRIAM ELSA PÉREZ LEMUS Y OTRO
DEMANDADA	EDDY CATALINA TORRES JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2023-00404 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1155

MIRIAM ELSA PÉREZ LEMUS Y OMAR ANTONIO PALACIO OSORIO, actuando por medio apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **EDDY CATALINA TORRES JARAMILLO**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por la cláusula penal pactada en un contrato de promesa de compraventa.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como título de ejecución un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

Respecto de la cláusula penal.

La posición de la doctrina y de los jueces no ha sido uniforme. Existen posturas que niegan de entrada el mérito ejecutivo de la pena, mientras que otras lo admiten en determinados casos.

Unos postores predicán que la cláusula penal no puede ser cobrada en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento del demandado en un proceso declarativo.

La tesis se apoya en que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 427 del C.G.P., que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda *"la prueba del cumplimiento de la condición"*.

Sobre el particular, Ospina Fernández explica:

"Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592). Trátase, por tanto, de una condición, ya que al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530).

(...)

"Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipit a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: "Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...". Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre "desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse" (Ospina Fernández, 2008, pág. 145).

La tesis ha sido expuesta por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente" (Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., 2001).

También por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de la siguiente forma:

"Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Asimismo, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Ahora, en el caso que se estudia, se pretende el cobro de la suma de \$5.000.000 por concepto de cláusula penal, derivada del incumplimiento de las obligaciones

adquiridas por la señora **EDDY CATALINA TORRES JARAMILLO**, en un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble.

Inicialmente, hay que precisar que, conforme a lo relatado en los hechos de la demanda, las partes convinieron que el inmueble en cuestión, sería entregado el 15 de enero de 2023, y la escritura se firmaría el 22 de febrero. Frente a ello, advierte el despacho que la obligación de entrega no podía ser pactada en la promesa de compraventa, ya que este tipo de contratos, dada su naturaleza, es preparatorio de otro que se celebrará con posterioridad, por tanto, no constituye un título traslativo de dominio, ni puede implicar la entrega del bien al adquirente, ya que estas obligaciones sólo surgen con el perfeccionamiento de la compraventa.

Conforme a ello, la promesa de compraventa genera única y exclusivamente la obligación de suscribir documento.

Establecido esto, tal como lo fundamentan los tribunales y doctrinantes antes referidos, la cláusula penal no puede ser cobrada ejecutivamente, ya que su exigibilidad está sujeta a una condición cuya verificación debe realizarse en un proceso de convicción, en el que la parte demandante podrá, a su arbitrio, solicitar el cumplimiento o resolución del contrato, y se imponga por el juez al demandado, al pago de la pena a título de indemnización de perjuicios.

Con base en ello, no resulta viable acudir a la vía ejecutiva para el cobro de esta cláusula, por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

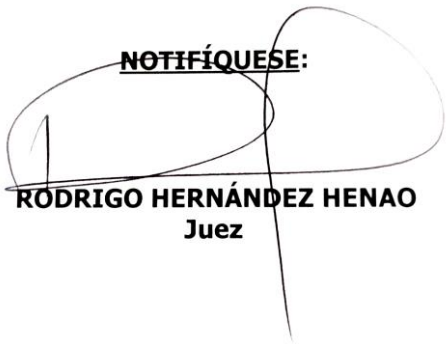
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **MIRIAM ELSA PÉREZ LEMUS Y OMAR ANTONIO PALACIO OSORIO** en contra de **EDDY CATALINA TORRES JARAMILLO**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ
RADICADO	053804089002-2020-00229-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1156

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y prestaciones sociales de **ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ**, pero se limitará al **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación y la congrua subsistencia del demandado.

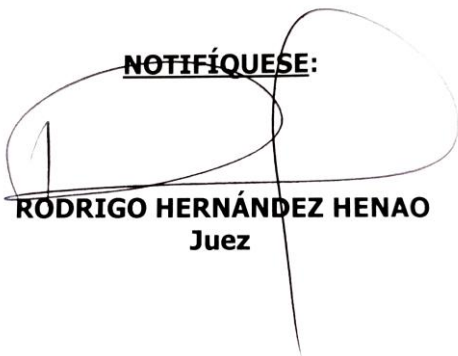
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales percibidas por el demandado **ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ**, identificado con la **C.C. 71.391.612**, como empleado de la empresa **LA AVENIDA DEL TRIANÓN** en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido por la secretaría, para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CONALQUIPO S.A.S
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00027-00
DECISIÓN	ACCEDE A PRETENSIONES
SENTENCIA CIVIL	016

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio, de conformidad al inciso tercero del artículo 421 del CGP.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 9 de febrero de 2023** emitió requerimiento de pago en contra de la demandada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En razón de lo anterior, la notificación se realizó de la siguiente manera:

CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.: Surtida el 29 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 30 de junio al 14 de julio de 2023 para pagar o contestar la demanda.

Dentro del anterior plazo, la parte demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, se omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen

capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, trajo dentro de sus innovaciones, un nuevo tipo de proceso expedito denominado “**monitorio**”, con el que busca el pago de una obligación dineraria, de origen contractual. Para promover el mismo, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1. Que la obligación provenga de un contrato;**
- 2. Que la obligación sea determinada:** es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió;
- 3. Que sea exigible:** Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula; y el plazo se encuentre vencido, además de cumplir con todos los requisitos legales para cada tipo de contrato; y,
- 4. Que sea de mínima cuantía:** Que no supere los 40 SMLMV.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones contraídas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso monitorio, para el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.299.143.00 m/l).**

En la demanda se afirma que la deudora, se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

Asimismo, la obligación contractual se deriva de la compraventa de insumos, que si bien estaba respaldada mediante facturas de venta, las mismas no cumplían los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, negándoles el carácter de título valor, pero sin invalidar el negocio jurídico que les sirvió de base. Igualmente, las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **421 del Código General del Proceso**, se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, al pago de las siguientes cantidades dinerarias a favor de **CONALQUIPO S.A.S:**

FACTURA	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
CR-59376	1.072.726	ABRIL 20 DE 2021
CR-59377	486.532	ABRIL 20 DE 2021
CR-59378	1.261.245	ABRIL 20 DE 2021
CR-59895	429.971	JUNIO 5 DE 201
CR-59896	224.910	JUNIO 5 DE 2021
CR-60084	618.562	JUNIO 21 DE 2021
CR-60085	244.445	JUNIO 21 DE 2021
CR-60105	2.496.392	JULIO 2 DE 2021
CR-61275	1.835.444	OCTUBRE 2 DE 2021

CR-61912	1.636.536	NOVIEMBRE 7 DE 2021
CR-61911	1.835.444	NOVIEMBRE 7 DE 2021
CR-61910	1.957.807	NOVIEMBRE 7 DE 2021
CR-62140	1.484.216	NOVIEMBRE 20 DE 2021
CR-62427	719.445	DICIEMBRE 9 DE 2021
CR-62639	674.480	DICIEMBRE 19 DE 2021
CR-63339	83.300	FEBRERO 7 DE 2022
CR-63340	1.237.688	FEBRERO 7 DE 2022

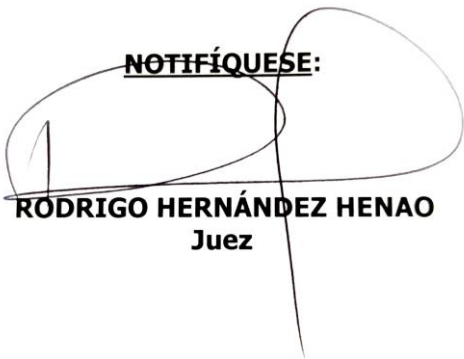
Los intereses moratorios serán liquidados a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se dispone proseguir la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONALQUIPO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$1.280.240.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA
DEMANDADOS	LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2023-00408 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1159

Por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA** en contra **LIBARDO DE JESUS BENJUMEA SALAZAR, RAMON EMILIO BENJUMEA SALAZAR, MARIOANTONIO BENJUMEA SALAZAR, HORACIO DE JESUS BENJUMEA SALAZAR, LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR, LUZ IRENE BENJUMEA SALAZAR, ALBA DORY BENJUMEA SALAZAR, GILBERTO DE JESUS BENJUMEA SALAZAR, JUVENAL DE JESUS BENJUMEA SALAZAR, HUGO ALONSO BENJUMEA SALAZAR, OTILIA DEL SOCORRO BENJUMEA SALAZAR, AMANTINA DEL SOCORRO CHAVERRA SALAZAR, BAUDILIO DE JESUS CHAVERRA SALAZAR, LUIS ARGEMIRO CHAVERRA SALZAR, RAMON IVAN CHAVERRA SALAZAR, GUILLERMO SALAZAR ECHAVARRIA, MARIA JOVITA SALAZAR ECHAVARRIA, ANA EVA SALAZAR ECHAVARRIA, ABELARDO DE JESUS SALAZAR ECHAVARRIA, MARIA LETICIA SALAZAR ECHAVARRIA, OCTAVIO DE JESUS SALAZAR ECHAVARRIA, TERESA DE JESUS SALAZAR ECHAVARRIA, MISAEL SALAZAR ECHAVARRIA y JESUS MARIA SALAZAR ECHAVARRIA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento **VERBAL**, consagrado en artículo 368, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble. El término de traslado de la demanda será de **veinte (20) días**.

TERCERO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (nuevo gestor catastral autorizado por el IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados determinados, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la inserción del listado en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

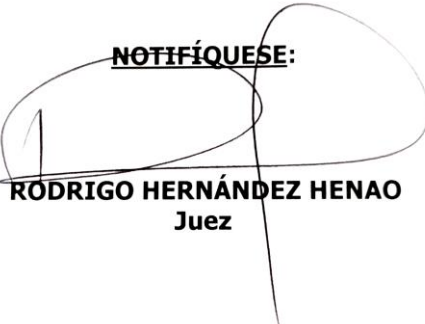
SEXTO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **numeral 7, del artículo 375 ibídem**.

SÉPTIMO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 176687** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem**. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABAD**, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAULA ANDREA QUINTERO SALDARRIAGA
DEMANDADO	MARÍA IDALÍ OCHOA DE RÍOS Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00411-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1027

PAULA ANDREA QUINTERO SALDARRIAGA Y MATEO ARANGO QUINTERO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda reivindicatoria, en contra de **MARÍA IDALÍ OCHOA DE RÍOS, MARÍA EVANGELINA TAMAYO Y JAIME ANTONIO SALAZAR ARROYAVE**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se afirmará en la demanda, que los correos electrónicos suministrados, son los que utiliza los demandados y se informará la forma en que fueron obtenidos (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 2.)** Se deberá señalar en una cifra aritmética, la estimación de la cuantía, la cual se basará en el avalúo catastral para el año 2023. En tal sentido, se arrimará igualmente el certificado catastral actualizado, esto con el fin de determinar el trámite aplicable a este proceso (**Artículos 82 numerales 9 y 11, Ibídem**).
- 3.)** En el apartado de los testimonios, se indicarán los hechos concretos sobre los cuales rendirán sus declaraciones cada uno de los testigos. Adicionalmente, se recuerda que la prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros, por lo que no es viable citar como testigos a **MARÍA IDALÍ OCHOA DE RÍOS, MARÍA EVANGELINA TAMAYO Y**

Pasa...

JAIME ANTONIO SALAZAR ARROYAVE, ya que estos tienen la calidad de partes por pasiva (**Artículos 82 numerales 6 y 11; y, 212, ibídem**).

4.) Teniendo en cuenta que se solicita el pago de frutos, se deberá realizar un juramento estimatorio, atendiendo las directrices del artículo 206 del CGP (**Artículo 82 numerales 7 y 11, Ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANGIE PAOLA QUINTERO PÉREZ**, hasta tanto se aporte un poder con el lleno de requisitos legales que la faculte para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VINCULAMOS S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022-00422-00
DECISIÓN	SUSPENDE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA
INTERLOCUTORIO	1166

Correspondió por reparto a este despacho, conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por la **VINCULAMOS S.A.S.** en contra de **HJA S.A.S.**

Asimismo, la señora **KELLY LEE ODONNEL**, en calidad de representante legal de la empresa demandada, informa que mediante auto **No. 610-001344**, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la admisión a trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y, por ende, se debe remitir cualquier proceso de cobro a dicho organismo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Mediante auto del 22 de junio de 2023, la SUPERINTENFENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL MEDELLÍN, dispuso:



Al contestar cite el No. 2023-02-009630
Tipo: Salida Fecha: 22/06/2023 02:37:44 PM
Trámite: 16919 - AUTO DE ADMISION NEGOCIACIÓN DE EMERGE
Sociedad: 900260747 - H.J.A. PINTURAS S.A.S. Exp. 110620
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 900260747 - H.J.A. PINTURAS S.A.S.
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-001344

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLÍN

Sujeto solicitante
H.J.A. PINTURAS S.A.S.

Asunto
Admisión a Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Proceso
Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Número de proceso
2023-INS-1816

Asimismo, en el numeral "TERCERO" de la parte resolutive, se dispuso:

Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

En este orden de ideas, según las normas precedentes y demás concordantes y las situaciones fácticas descritas, se torna imperioso decretar la suspensión del presente trámite, por lo que no se podrá adelantar actuación alguna mientras dure la negociación de emergencia. Concluida esta y, conforme a lo decidido por la Superintendencia Financiera, se determinará si el expediente debe ser enviado a dicha autoridad como juez del concurso, conforme a lo establecido el artículo **50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

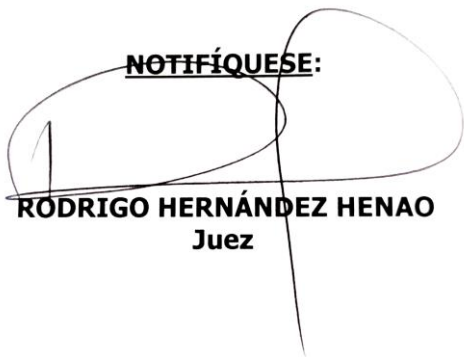
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, mientras se surte el trámite de negociación de emergencia solicitado por la demandada **H.J.A. S.A.S.**, ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL MEDELLÍN**.

SEGUNDO: Por consiguiente, las solicitudes elevadas por la parte demandante, no serán resueltas mientras perdure la negociación.

TERCERO: Concluido el trámite de negociación de emergencia, conforme a lo resuelto por la Superintendencia, se determinará si el expediente debe ser enviado a dicha entidad, según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SABANAL S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022-00600-00
DECISIÓN	SUSPENDE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA
INTERLOCUTORIO	1166

Correspondió por reparto a este despacho, conocer de la demanda de restitución de bien inmueble promovida por **SABANAL S.A.S.** en contra de **HJA S.A.S.**

Asimismo, la señora **KELLY LEE ODONNEL**, en calidad de representante legal de la empresa demandada, informa que mediante auto **No. 610-001344**, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la admisión a trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y, por ende, se debe remitir cualquier proceso de cobro a dicho organismo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Mediante auto del 22 de junio de 2023, la SUPERINTENFENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL MEDELLÍN, dispuso:



Al contestar cite el No. 2023-02-009630
Tipo: Salida Fecha: 22/06/2023 02:37:44 PM
Trámite: 16919 - AUTO DE ADMISIÓN NEGOCIACIÓN DE EMERGE
Sociedad: 900260747 - H.J.A. PINTURAS S.A.S. Exp. 110620
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 900260747 - H.J.A. PINTURAS S.A.S.
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-001344

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLÍN

Sujeto solicitante
H.J.A. PINTURAS S.A.S.

Asunto
Admisión a Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Proceso
Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Número de proceso
2023-INS-1816

Asimismo, en el numeral "TERCERO" de la parte resolutive, se dispuso:

Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

En este orden de ideas, según las normas precedentes y demás concordantes y las situaciones fácticas descritas, se torna imperioso decretar la suspensión del presente trámite, por lo que no se podrá adelantar actuación alguna mientras dure la negociación de emergencia. Concluida esta y, conforme a lo decidido por la Superintendencia Financiera, se determinará si el expediente debe ser enviado a dicha autoridad como juez del concurso, conforme a lo establecido el artículo **50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006**.

Asimismo, es de advertir que el inmueble cuya restitución se pretende, está ubicado en la Carrera 54 Nro. 79 AA Sur 40, lugar donde la sociedad demandada desarrolla su objeto social conforme se verifica en el certificado de existencia y representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

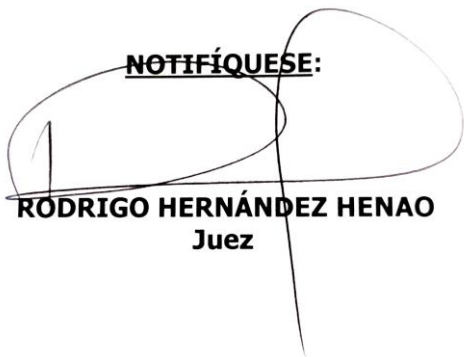
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del presente proceso de restitución, mientras se surte el trámite de negociación de emergencia solicitado por la demandada **H.J.A. S.A.S.**, ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL MEDELLÍN**.

SEGUNDO: Por consiguiente, las solicitudes elevadas por la parte demandante, no serán resueltas mientras perdure la negociación.

TERCERO: Concluido el trámite de negociación de emergencia, conforme a lo resuelto por la Superintendencia, se determinará si el expediente debe ser enviado a dicha entidad, según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 o si el mismo debe ser terminado.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

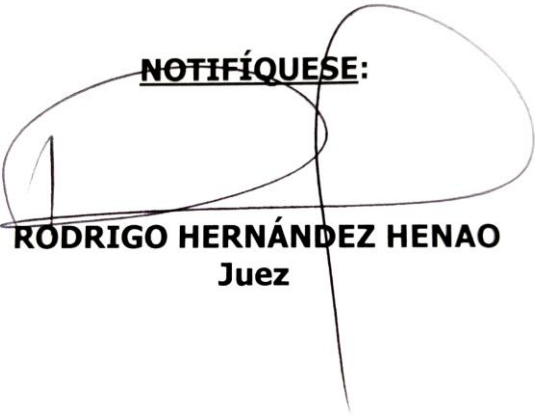
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HÉCTRO RESTREPO CORREA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2019-00092-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	452

En escrito precedente, la parte demandante aporta el avalúo del derecho del 2% que posee el demandado sobre el inmueble embargado y secuestrado en el *sub judice*, donde se le asigna el valor comercial de **\$100.640.000.oo.**

En consecuencia, córrase traslado de dicho avalúo a todos los interesados en este litigio, por **el término de diez (10) días**, para que presenten sus observaciones, conforme al **Art. 444 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.**

El link del expediente podrá ser solicitado para observar el dictamen en su totalidad.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2023-00032-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 017
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 87 Sur Nro. 55 – 695 apartamento 803 del municipio de La Estrella**.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **16 de julio de 2022**, la demandante dio en arrendamiento al demandado, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como

canon de arrendamiento la suma de **\$1.500.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada el primer día de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **agosto de 2022**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 9 de febrero de 2023**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 29 de mayo de 2023. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 30 de mayo y 13 de junio de 2023, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto, o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.
- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.
- c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en consistente en el contrato de arrendamiento No. 8598, en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho “sexto” de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de agosto de 2022, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se**

declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 18 de julio de 2019

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **16 de julio de 2022**, entre **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.** como arrendador y **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, como arrendatario, cuyo objeto fue la **VIVIENDA URBANA** ubicada en la **Calle 87 Sur Nro. 55 – 695 apartamento 803, conjunto residencial “Sendero del Bosque”, del municipio de La Estrella.**

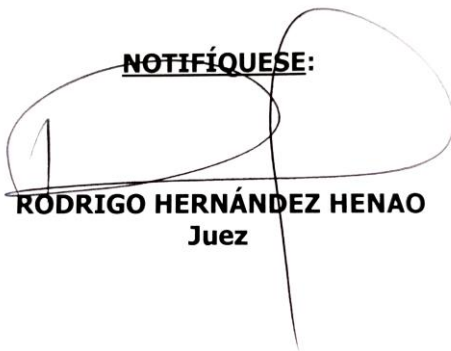
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, **restituir a PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00 m/l)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

CONSTANCIA:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA. 18 DE JULIO DE 2023. En la fecha se deja constancia que, por inconvenientes de conectividad, no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, que había sido programada para el día de hoy a las 10:00 a.m. dentro del presente asunto. Pasa el proceso al despacho del señor Juez para que se digne proveer.


DIANA ISABEL CASTAÑO BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

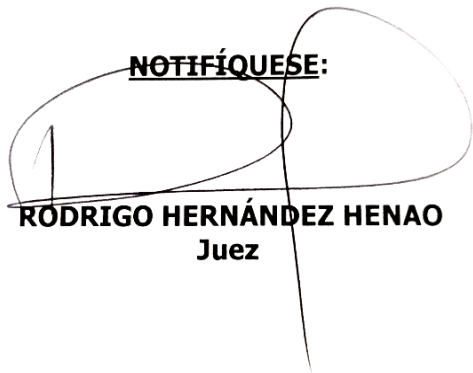


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA AGUDELO CANO
DEMANDADO	JAIME HERNÁN CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2022-00180
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	457

De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día **jueves diecisiete (17) de agosto de 2023 a las 10:30 de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Notifíquese a los sujetos procesales, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



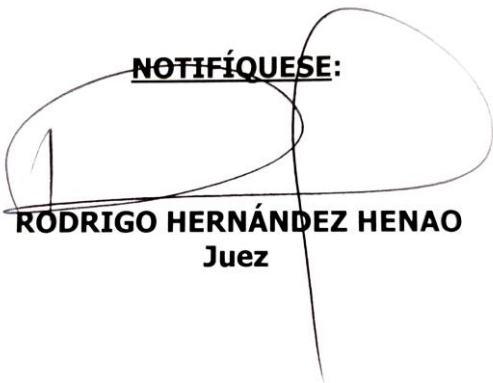
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JAIRO LEÓN LÓPEZ MONTOYA
DEMANDADO	HÉCTOR MAURICIO MORENO BARAHONA
RADICADO	053804089002-2021-00554-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	454

En escrito precedente, **JUDY MARY JIMÉNEZ FLÓREZ** quien actúa como apoderada del demandante **JAIRO LEÓN LÓPEZ MONTOYA** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a **JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma.**

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** al profesional del derecho ante aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	GLORIA CECILIA FLORES
RADICADO	053804089-2021-00494-00
DECISIÓN	SOLICITA ALLEGAR CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	455

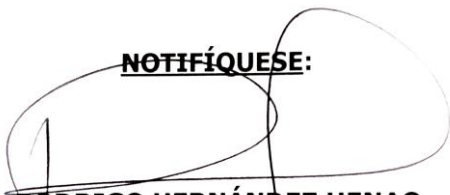
Se solicita por el apoderado de la parte demandante, se ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Al respecto, hay que decir que dentro del expediente, no obra constancia de notificación a la demandada; y, al revisar el correo electrónico del despacho, tampoco pudo ser encontrado un memorial en tal sentido.

Adicionalmente, hay que advertir que mediante auto del 18 de agosto de 2022, se había designado curador ad litem para que representara a la demandada, toda vez que se desconocía su paradero. No obstante, tampoco se ha verificado que el auxiliar de la justicia fuere notificado en debida forma.

Con base en ello, no es viable acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución. Ahora, en caso de que la parte demandante cuente con las constancias de notificación se solicita que sean arrimadas al despacho para su debido estudio.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



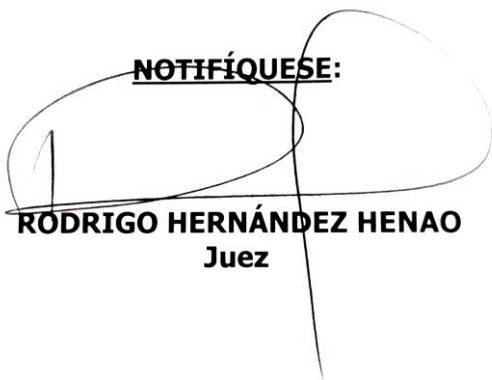
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA
RADICADO	053804089002 -2022-00165-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	458

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia respectiva, ya que el abogado **DIEGO MAURICIO SIERRA**, manifestó no representar más a la parte demandante, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI
RADICADO	053804089002-2023-00412-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1167

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 054, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

3.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

4.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALEXANDER GALEANO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00414-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1169

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ALEXANDER GALEANO JARAMILLO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2021 – 019, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

3.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

4.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO
RADICADO	053804089002-2023-00419-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1170

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 027, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

3.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

4.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002-2023-00425-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1171

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 030, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

3.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

4.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	LILIANA VARGAS CAPERA
RADICADO	053804089002 -2023-00427-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1172

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

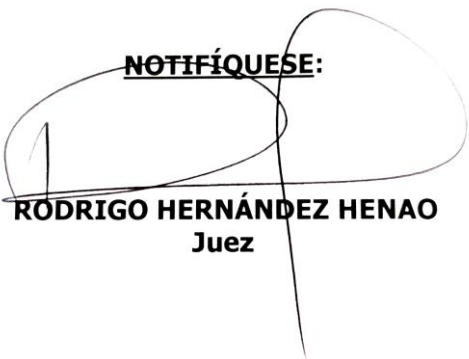
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con sus respectivos anexos, promovida por **MAXIBIENES S.A.S.** en contra de **LILIANA VARGAS CAPERA.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00434-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1173

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARCÍA Y FABIÁN AGUIRRE BETANCURT**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 033, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

3.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

4.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ NÉLIDA OCHOA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADA	JUAN ESTEBAN VÉLEZ MONTOYA
RADICADO	053804089002 -2023-00018-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR ANEXOS
SUSTANCIACIÓN	459

Se recibió del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI**, despacho comisorio para la práctica de una diligencia de secuestro.

Previamente a tomar una decisión al respecto, se requiere a la parte demandante para que allegue copia del historial del vehículo de placa EKT 688, tal como lo dispuso el juzgado comitante mediante auto del 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA MARCELA ARANGO VILLADA
RADICADO	053804089002-2023-00336-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA
INTERLOCUTORIO	1174

En escrito que antecede, la apoderada el banco demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Asimismo, el artículo 119, ibídem, posibilita la renuncia a términos para la parte que se vea favorecida con la decisión.

En consecuencia, la súplica elevada por la parte demandante, relativa a la terminación del proceso, **es de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora** por parte de la accionada **LINA MARCELA ARANGO VILLADA**, a la

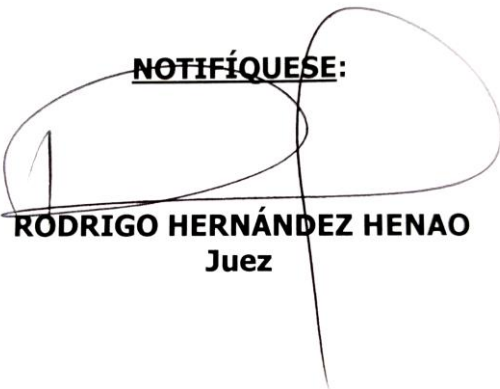
entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** Se advierte igualmente, que las obligaciones a cargo de la demandada **LINA MARCELA ARANGO VILLADA**, derivadas de los pagarés Nros. 20103154 y 20103155 continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre el bien inmueble que pertenece a la demandada **LINA MARCELA ARANGO VILLADA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N – 5467899** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Norte. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Tercero: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno. No obstante, se expedirá constancia en el sentido de señalar que las obligaciones que dieron origen a esta ejecución, continúan vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

Cuarto: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00307-00
DECISIÓN	REQUIERE DOCUMENTO PARA RESOLVER SOLICITUD DE SUBROGACION
INTERLOCUTORIO	1175

Se solicita por el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, que se proceda a decidir sobre la subrogación presentada en oportunidad anterior, ya que, si bien el despacho ya aceptó una por valor de \$25.581.528.00, no sucedió así con relación a la otra por \$2.072.369.00.

Al respecto, hay que decir que el día 21 de febrero del corriente, se allegaron las dos solicitudes de subrogación, pese a ello, la relativa a los \$2.072.369.00, no contenía el documento que acreditara dicha subrogación, simplemente se arrimó el memorial suscrito por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, así:

Inicio - Rama Judicial

Página principal | Microsoft 365

Correo: Juzgado 02 Promiscuo

1544 MEMORIAL C.I. ECOFORMI

Efíndima® en Línea

Leyes desde 1992 - Vigencia ex

outlook.office.com/mail/id/AAQkADuXODBJODdmlWQ1NDgtNDYSNS05ZjgxLWYyMmI0YzE4ZDIwYQAQAMf3E6lLb2NjEhcbGpX0x0%3D

GmailYouTubeMaps

Elementos elimi... <- Buscar

InicioVistaAyuda

Correo nuevo

Ignorar

Informar

Bloquear

Archivar

Eliminar

Restaurar

Restaurar todo

Responder

Responder a

Reenviar

Reunión

Eliminar

Mover

Reglas

Pasos rápidos

Leído / No Clasificar

Marcar/Desmarcar

Etiquetas

Asignar

Posponer

Asignar directiva

Descubrir grupos

Desmarcar

Obtener complementos

Carpetas

Bandeja de entrada

Borradores

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminados

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation History

Elementos infectados

Fuentes RSS

Crear carpeta nueva

Carpetas de búsqueda

Archivo local:Juzgado 02 I

Grupos

Mostrando los resultados de todas las carpetas. No se encontró nada en

Elementos eliminados.

CorreoArchivos

Filtrar

Todos los resultados

Vidal Bernal Asociados

> ADMISION DE SUBROGACION Y RECONOCIMIENTO DE PE...

Señor JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL ...

9:01 AM

Bandeja de ent...

1543 C.I. ECOF...

Vidal Bernal Asociados

> COPIA EXPEDIENTE DIGITAL - 053804089002202200307...

Señor JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL ...

Lun 8:30 AM

Bandeja de ent...

Vidal Bernal Asociados

> COPIA EXPEDIENTE DIGITAL-05380408900220220030700

Señor JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL ...

4/05/2023

Bandeja de ent...

Vidal Bernal Asociados

> ADMISION DE SUBROGACION Y RECONOCIMIENTO DE ...

1544 MEMORIAL C.I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S...

21/02/2023

Bandeja de ent...

ADMISION DE SUBROGACION Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PROCESO 053804089002202200307000

1

VA

Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella

Mar 21/02/2023 2:20 PM

1543 C.I. ECOFORMAS DE CO...

319 KB

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

E.S.D.

RADICADO

05380408900220220030700

TIPO DE PROCESO

EJECUTIVO

DEMANDANTE

BANCOLOMBIA

DEMANDADOS

C.I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO

RECONOCIMIENTO DE SUBROGACION PERSONERIA

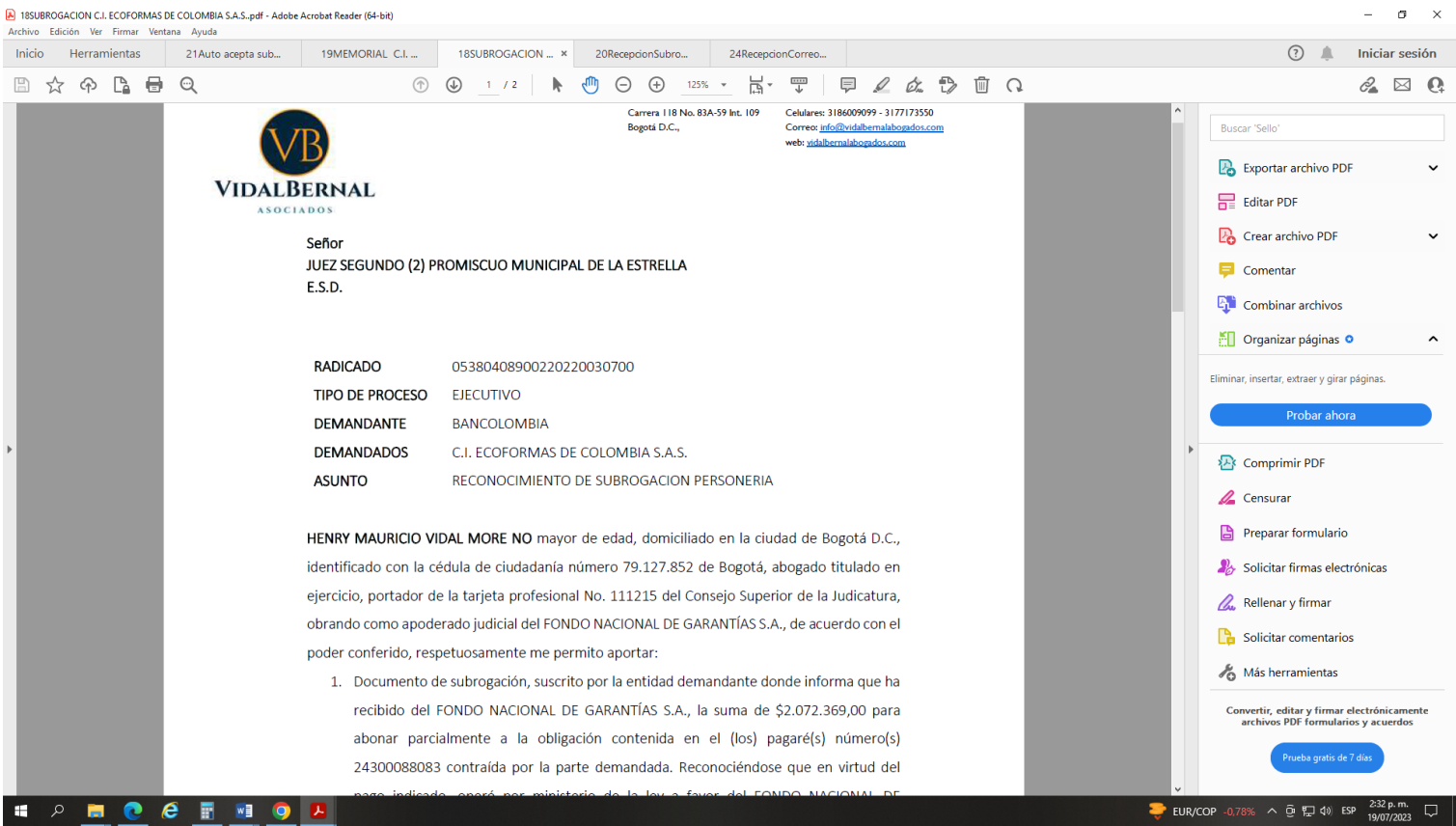
HENRY MAURICIO VIDAL MORENO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de acuerdo con el poder conferido, respetuosamente me permito aportar:

1. Documento de subrogación, suscrito por la entidad demandante donde informa que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$2.072.369.00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el (los) pagaré(s) número(s) 2430088083 contraída por la parte demandada. Reconociéndose que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus deudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código Civil, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

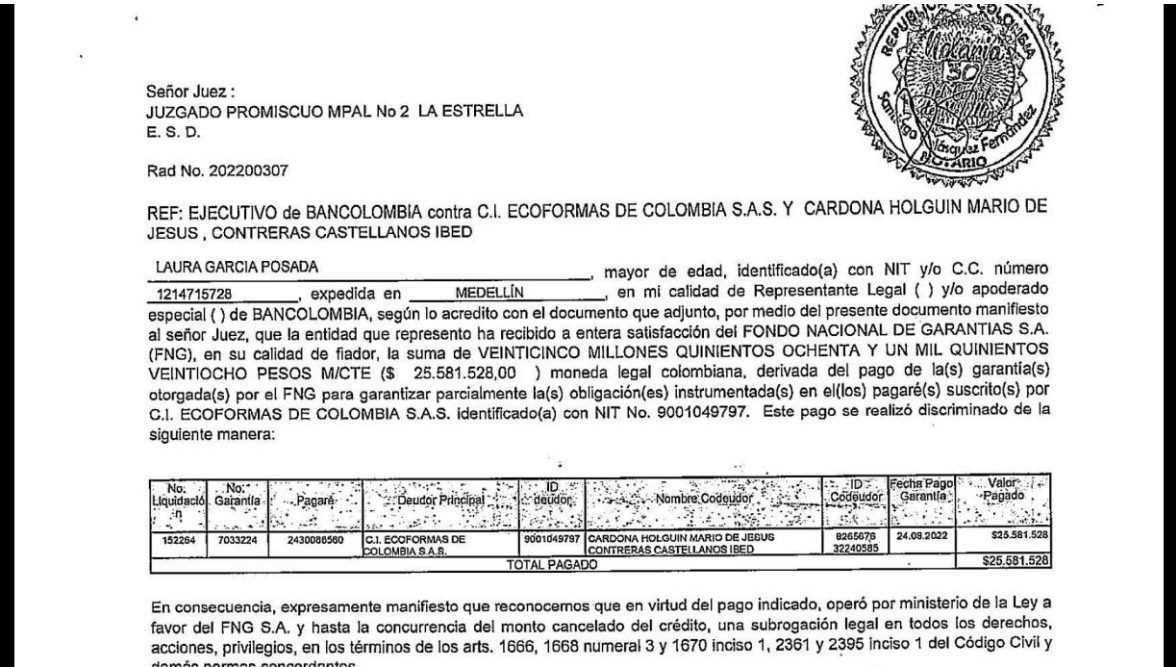
2. Igualmente aporoto poder a mi otorgado por el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad demandante y certificado de Cámara y Comercio del

Pasa...

El aludido archivo PDF consta de dos páginas, suscrito únicamente por el apoderado, de la siguiente manera:

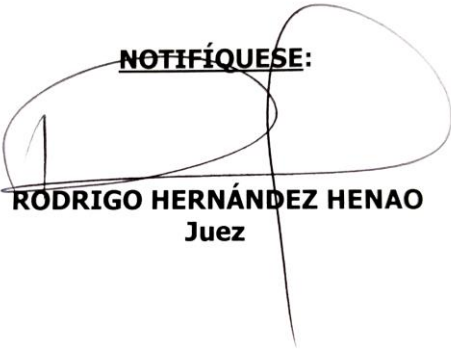


De esta forma, en el expediente sólo figura el siguiente archivo de soporte de las subrogaciones:



Por ello, para decidir de fondo la solicitud, es indispensable que los interesados aporten los documentos completos, tal como se hizo con la subrogación que ya fue aceptada por valor de **\$25.581.528.00**

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
